



Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE CONOCIMIENTO para la ACCION DE TUTELA

ARMENIA –REPARTO-

Ciudad.-

Ref.: ACCIÓN EXCEPCIONAL DE TUTELA CONTRA SECRETARIA DE EDUCACION
Municipal de Armenia Quindío

Accionante: **ALBERTO CRUZ MUÑOZ**

Accionada: SECRETARIA DE EDUCACION Municipal de Armenia Quindío NIT : 890000464-3
VINCULADA EPS SURA NIT. 800.088.702-2

LINA MARCELA CAICEDO OROZCO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.941.001 de Armenia y tarjeta profesional Nro. 114287 del C.S.J., actuando en nombre y representación del señor **ALBERTO CRUZ MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.521.216, acudimos ante su despacho con el fin de solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la constitución política denominado **ACCION DE TUTELA** en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de Armenia Quindío. a través de su representante Legal **PAULA ANDREA HUERTAS ARCILA**, Secretaria de Educación Municipal ha proferido acto administrativo cuyo contenido y alcance me obliga a instaurar **ACION EXCEPCIONAL DE TUTELA** encaminada a invocar me sean garantizados los derechos fundamentales transgredidos con la determinación inmersa en la Resolución 0675 de 04 de marzo de 2024, al ordenar la terminación de mi actividad laboral y acarreando como consecuencia transgresión de los siguientes derechos fundamentales los cuales advierto han sido vulnerados y ostensiblemente amenazados; vinculado a la **EPS SURA** y/o a quien corresponda con el fin de que se garantizar los siguientes derechos:

DERECHO AL TRABAJO

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS

DERECHO A LA SALUD

DERECHO A LA IGUALDAD

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

DERECHO A LA NO DISCRIMINACION

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

DERECHO A LA DEFENSA

DERECHO AL MÍNIMO VITAL

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA,

Desde ahora manifiesto bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la rúbrica del presente escrito, que no he presentado ante otra autoridad competente igual o similar acción de tutela.

HECHOS

- 1- Mi poderdante **ALBERTO CRUZ MUÑOZ** se encontraba vinculado como Auxiliar de servicios generales en provisionalidad en la Institución



Educativa Escuela Normal Superior de la planta de cargos del sector educativo del Municipio de Armenia, perteneciente al sistema General de carrera administrativa de las instituciones educativas de la Secretaria de Educación Municipal del Quindío.

- 2- ALBERTO CRUZ MUÑOZ se encuentra afiliada a la **EPS SURA REGIMEN CONTRIBUTIVO**.
- 3- La Comisión Nacional de Servicios Civiles, convoco a concurso de mérito convocatoria territorial 8 a nivel nacional, de ascenso y abierto, los cuales se llevaron a cabo el 25 de Junio de 2023.
- 4- Que la Comisión Nacional de Servicios Civiles, mediante la Resolución CNSC Nro. 16743 del 20 de noviembre de 2023, por la cual se adoptó la lista de elegibles pertenecientes al Sistema de carrera administrativa Secretaria de Educación de Armenia – PROCESO DE SELECCIÓN Abierto al marco del proceso de selección "territorial B".
- 5- Que a través del sindicato de empleados y trabajadores de la educación SINTRENAL, presentamos derecho de petición 12/09/2023 SQ-109-2023, en el cual se aportaron las pruebas donde acreditaban a mi poderdante con **Enfermedad Catastrófica**.
- 6- Que el CNS publico los resultados de la prueba definitivas el 13 de octubre de 2023, por medio del aplicativo SIMO.
- 7- El resultado publicado en SIMO por la prueba de competencias funcionales generales de la convocatoria territorial 8, obtuve un puntaje que no me habilito para continuar en las demás etapas del concurso.

La modalidad gubernamental del retén social pretende legitimar como es el caso de la señora ALBERTO CRUZ MUÑOZ, quien padece de:

- C672-TUMOR MALIGNO DE LA PARED LATERAL DE LA VEJIGA DESDE HACE MAS DE QUINCE AÑOS sin cerrar Historia Clínica.

PROCEDIMIENTOS QX EXTRAMURAL: CISTOSCOPIA TRANSURETAL (el cual debe hacerse en el mes de abril 2024 conforme lo ordenado y se evidencia en la historia clínica del 31 de enero de 2024 por el Urólogo oncólogo Álvaro Cuellar Torres pagina 4/4)

TRATAMIENTO: UROLOGO ONCOLOGO. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR UROLOGIA ONCOLOGICA CADA TRES MESES ESTUDIOS: Estudio de coloración básica en citología de líquido corporal o secreción



- 8- Mi poderdante ALBERTO CRUZ MUÑOZ se encuentra bajo esa específica figura de reten social por salud, es por ello que la Resolución 0675 de 01 de marzo de 2024, veo como se vulnera el principio fundamental de la estabilidad laboral.
- 9- Mediante acto administrativo Resolución 0675 de 04 de marzo de 2024 fue declarada insubsistente del cargo de **celador**, acto que fue ordenado por la representante legal SECRETARIA DE EDUCACION Municipal de Armenia Quindío, la doctora **PAULA ANDREA HUERTAS ARCILA**, Secretaria de Educación Municipal el cual lleva su firma, con lo cual se amenaza seriamente el principio fundamental del trabajo.
- 10- La continuidad del trabajo que hoy imploro le sea respetado a mi poderdante le genera tranquilidad anímica, salud mental, estabilidad emocional, pues no tiene esposa y su único hijo responde por su propia familia, quedando totalmente desprotegido y lo más preocupante para él es que se suspenda el tratamiento CISTOSCOPIA TRANSURETAL **el cual debe hacerse en el mes de abril 2024 conforme lo ordenado** por el Urólogo oncólogo Álvaro Cuellar Torres.
- 11- Mi poderdante no debió ser discriminada por el actual Gobierno, el libre acceso a los cargos públicos no debe erigirse como una potestad exclusiva de un sector de la sociedad, debe prevalecer el umbral de igualdad sin privilegios como principio y razón.
- 12- La ausencia del criterio básico del entendimiento, impide que permanezca incólume el derecho fundamental del debido proceso, el cual vemos amenazado con el procedimiento inadecuado y adverso que le impide a mi poderdante continuar con una estabilidad en el cargo decente como el que desempeño y respecto del cual la SECRETARIA DE EDUCACION Municipal de Armenia Quindío. a través de su representante Legal Dra. **PAULA ANDREA HUERTAS ARCILA**, Secretaria de Educación Municipal, se ha empeñado en excluirme con sustracción y desconocimiento desobligante de premisas legales que señalan tajantemente que debo permanecer en el ejercicio del cargo, repito, poniendo en peligro el principio constitucional fundamental del debido proceso, al ser sujeta de especial protección.

PRETENSIONES

PRIMERO Ordenar a la **SECRETARIA DE EDUCACION Municipal de Armenia Quindío** y/o quien corresponda que en el término de 48 horas sea salvaguardado los siguientes derechos

DERECHO AL TRABAJO

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL,

DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS



DERECHO A LA SALUD
DERECHO A LA IGUALDAD
DERECHO AL DEBIDO PROCESO
DERECHO A LA NO DISCRIMINACION
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL
DERECHO A LA DEFENSA
DERECHO AL MÍNIMO VITAL
DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA,
DERECHO A LA PROTECCIÓN ESPECIAL EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA

Segundo: Prevenir a la Secretaria de Educación Municipal para que **REVOQUE E INAPLIQUE** la resolución 0675 del 4 de marzo de 2024 por medio de la cual declaro insubsistente el nombramiento recaído en la persona de **ALBERTO CRUZ MUÑOZ** titular de la cedula de ciudadanía número 7.521.216 de Armenia e impida la transgresión de los derechos fundamentales para que se abstenga de colocar en riesgo inminente los derechos fundamentales enunciados, cuya omisión es causal generativa de eventuales investigaciones **disciplinarias y en consecuencia de lo anterior se reintegre a mi poderdante a su puesto o sea reubicado, cancelando los salarios dejados de percibir y pago de aportes al sistema de seguridad social integral.**

TERCERO: Reconocer la indemnización por parte de la Secretaria de Educación Municipal a favor de mi representada, al poner en riesgo inminente los derechos fundamentales enunciados.

CUARTA: Ordenar al **DIRECTOR(A) EPS SURA** y/o a quien corresponda que atiendan y le den los diferentes tratamientos necesarios ya que por sus condiciones deben ser tratada con prioridad **LA ATENCION SEA PRESTADA EN FORMA INTEGRAL, en especial la CISTOSCOPIA TRANSURETAL la cual debe hacerse en el mes de abril 2024 conforme lo ordenado y se evidencia en la historia clínica del 31 de enero de 2024 por el Urólogo oncólogo Álvaro Cuellar Torres pagina 4/4**

QUINTA: Los demás derechos a los cuales mi mandante tenga derecho y que el despacho evidencie.

SEXTO: Prevenir a la SECRETARIA DE EDUCACION Municipal de Armenia Quindío a quien corresponda de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron merito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme como lo dispone el **Art. 452 del Decreto 2591/91** (arresto, multa, sanciones penales).

Todo lo anterior sustentado en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

☐ Ley 100 de 1993. ☐ Ley 776 de 2002. ☐ Ley 1562 de 2012. ☐ Decreto 1333 de 2018. ☐ Decreto 1083 de 2015 Artículo 2.2.5.5.11 Decreto 1083 de 2015. ☐ Decreto 3148 de 1968. ☐ Decreto 1848 de 1969. ☐ Decreto 806 de 1998. ☐ Decreto 4023 de 2011. ☐ Decreto Ley 019 de 2012. ☐ Decreto 1352 de 2013. ☐ Decreto 1281 de 2002. ☐ Ley 734 de 2002. ☐ Sentencia T-137 de 2012, Corte Constitucional. ☐ Resolución 3809 de 2019



ANTECEDENTES

La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto, todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DERECHO AL TRABAJO Art. 25 C.N

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, PENSIONES. Art. 48 C.N.

DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS Art. 40 Nral. 7

DERECHO A LA SALUD Art. 49 C.N.

DERECHO A LA IGUALDAD Art. 13 C.N.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Art. 29 C.N.

DERECHO A LA NO DISCRIMINACION Art. 5 C.N.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL Art. 53 C.N.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA Art. 1

PROTECCION A PERSONAS EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. ART. 53 CN.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados con la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra constitución, deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el Art. 93 y 94 de la constitución prevalece sobre el orden interno y la inundación de derechos y garantías contenidos en nuestra constitución y convenios internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.



El Art. 25 REZA:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”

En la Constitución Política de Colombia en el Art. 11. En la Declaración Universal de derechos Humanos en el Art.3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el Art. 4.

Este derecho se viola de forma indirecta. También está directamente relacionada con la SOBREVIVENCIA.

EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL SE ENCUENTRAN CONSAGRADOS ASÍ:

- En la Constitución Política de Colombia en los Art. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art.22
- En el pacto Internacional de los Derechos Económicos y Sociales, Art. 9 y 10h, 12 y 14.2.b.
- En la Convención Americana de sobre Derechos Humanos, Art.26.

FALLOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En la sentencia T-165 de 1995 la corte expuso: “Siempre que la vida humana se vea afectada en su núcleo esencial mediante lesión o amenaza inminente y grave el Estado Social deberá proteger de inmediato al afectado, a quien le reconoce su dimensión inviolable. Así el orden jurídico total se encuentra al servicio de la persona que es el fin del derecho” (M.P Dr. Vladimir Naranjo Mesa)”

Sentencia 271 del 23 de junio 1995 magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero fue muy claro en manifestar:

“Es incuestionable que la administración está sujeta al principio de legalidad, pero la prevalencia de los derechos fundamentales y la supremacía del texto constitucional que los contiene y dispone su protección, sugiere, en el caso concreto la impostergable observancia de la norma superior cuya aplicación no debe supeditarse a criterios que, al ser sopesados frente a valores y derechos como los implicados en el presente asunto, **no resisten comparación alguna.**”

Queda así claramente establecido que los planteamientos de orden legal que está esgrimiendo la EPS están por debajo de la constitución en un Estado Social de Derecho en donde prima la dignidad humana y el deber de solidaridad, conforme los planteamientos del máximo tribunal que tiene a su guarda e interpretación la carta magna y precisamente respecto al Principio Fundamental de la Dignidad humana la corte ha dicho:

“El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Los funcionarios públicos están en la obligación de tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco (C.P Arts. 1, 5 y 13). La integridad del ser constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal.

El principio fundamental de la dignidad no solo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades C.P Art. 1. Su consagración como valor fundante y constitutivo del orden jurídico obedeció a la necesidad histórica de reaccionar contra la violencia, la arbitrariedad y la injusticia, en búsqueda de un nuevo consenso que comprometiera a todos los sectores sociales en la defensa y respeto de los derechos fundamentales.



El hombre es un fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de auto determinarse (C.P Art. 16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como “vida plena”. La integridad física y espiritual, la salud el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida integra y presupuesto necesario para la autorrealización individual social. Una administración burocratizada insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que al contrario, cosifica al individuo y traiciona los valores fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P Art. 1).

Y con relación a la salud e integridad física en la misma sentencia de tutela la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“La autoridad competente que se niega a impartir una orden médica a una persona afectada física y psicológicamente por una lesión puede, en ciertos casos, vulnerar el derecho a la salud y a la integridad física, psíquica y moral.

Una interpretación estrecha y formalista de la constitución no tiene en cuenta la función de los derechos fundamentales como límites a las actuaciones u omisiones del Estado. El derecho a la salud (C.P Art. 49), cuando su vulneración o amenaza compromete otros derechos fundamentales como la vida, la integridad o el trabajo, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por vía de la acción de tutela.

Una lesión que ocasiona dolor a una persona y que puede ser conjurada mediante una intervención quirúrgica, se constituye en una forma de trato cruel (C.P Art. 12).

Cuando verificada su existencia, se omite el tratamiento para su curación. El dolor intenso reduce las capacidades de la persona, impide su libre desarrollo y afecta su integridad física y psíquica.

La autoridad competente que se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para evitarlo, omite sus deberes, desconoce al principio de la dignidad humana y vulnera los derechos a la salud y la integridad física. Psíquica y moral de la persona. (C. Const, Sent T-499/92, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz)

Sentencia T-716/17 DERECHO AL MINIMO VITAL-

“Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.”

Acorde con lo establecido por Corte Constitucional, que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana. Además, constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación y la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional. Sumado a ello



enfaticó que este concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. En tal sentido concluyó que este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida (M. P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal).

Es así como en sentencia T – 141 DE 2016, indicó:

“La estabilidad reforzada de las personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta en las distintas opciones productivas o de generación de ingresos. Reiteración de jurisprudencia La Constitución Política de Colombia contiene diferentes disposiciones que protegen el derecho al trabajo. Así, el artículo 2º establece su condición de principio fundante de la organización social, el artículo 25 lo cataloga como derecho fundamental y el artículo 53 determina los principios mínimos que deben observarse en el marco de las relaciones laborales, uno de ellos la estabilidad en el empleo. Concretamente, el derecho a la estabilidad reforzada para personas en situación de debilidad manifiesta por razones de salud ha sido construido con apoyo a los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 1º, 13, 47, 54 y 95.

En particular, el artículo 13 de la Constitución Política establece la igualdad de derechos, consideración y respeto para todos los ciudadanos. De una parte, en el inciso primero se consagran la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, componentes esenciales de la dimensión formal de la igualdad. Por otra parte, los incisos segundo y tercero, ordenan la adopción de un tratamiento diferencial, de carácter favorable, frente a personas en condición de debilidad manifiesta o vulnerabilidad, por medio de acciones positivas destinadas a superar las desventajas de hecho que se presentan en la sociedad para alcanzar así una igualdad material. También es relevante mencionar que los artículos 47 y 54 de la Carta consideran sujetos de protección constitucional a las personas con discapacidad, y ordena a las autoridades estatales la adopción de medidas adecuadas de protección, y a la sociedad en su conjunto dirigir esfuerzos concretos para su integración social. Especial énfasis se debe hacer sobre el principio de solidaridad social, cuya fuente normativa se encuentra en los artículos 1º y 95 de la Constitución.

Dicho principio ha sido desarrollado así: “La jurisprudencia constitucional ha explicado que el principio de solidaridad, por regla general, debe ser objeto de desarrollo legislativo para que de éste se deriven deberes concretos en cabeza de las autoridades. Sin embargo, también ha señalado que este principio puede generar obligaciones impuestas directamente por la Constitución frente a grupos vulnerables, precisamente por su relación con el principio de igualdad material.” (ver sentencia T-988/12 M.P. María Victoria Calle).

... En estos términos, una medida que posibilita el ejercicio del derecho a la igualdad de las personas en situación de discapacidad es la reubicación laboral. Al respecto la Corte ha considerado que: “Si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador. Sin embargo, éste tiene la obligación de poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación.”



En cuanto a las condiciones para determinar a quién cobija esta protección laboral, reiteradamente la Corte ha aclarado que la protección constitucional aplica tanto para las personas que acreditan una discapacidad médicamente calificada por los órganos competentes, como a las personas que se hallan en condición de debilidad manifiesta por una condición de salud.

Tan es así que en la sentencia C-531 de 2000, la Corte al analizar la norma citada, estudió al sujeto de la disposición como “persona con una limitación física, sensorial o mental”, sin mencionar la necesidad de ser calificada como tal. Al respecto, dijo: “Sólo en la medida en que, para el tratamiento de la situación particular de este grupo social afectado por una limitación física, sensorial o mental, se realcen los valores fundantes constitucionales de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad, es que adquiere verdadero sentido el deber de protección especial de la cual son objeto precisamente por razón de sus circunstancias de debilidad manifiesta frente al conglomerado social. Constituye esta la vía para contrarrestar la discriminación que está allí latente y que impone adelantar una acción estatal y particular que promueva condiciones de igualdad material real y efectiva para estas personas, hacia la búsqueda de un orden político, económico y social justo (C.P., Preámbulo y art. 13)” En ese orden de ideas, darles un trato diferente a las personas en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud o a las personas calificadas con discapacidad, desconoce los fundamentos constitucionales y, principalmente, su relación con los principios de igualdad y solidaridad, pues resulta discriminatorio tratar de igual manera a una persona sana que a una enferma, esté o no calificada.

Sentencia T-1239 de 2008; la sentencia C-038 de 2004; C-991 de 1994 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-993 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-1045 de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-1076 de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil), T- 009 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-106 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), T-338 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-1238 de 2008 (Marco Gerardo Monroy Cabra), T-1239 de 2008 (Marco Gerardo Monroy Cabra), T-089 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-112 de 2009 (MP Clara Elena Reales Gutiérrez), T-128 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-034 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) y SU-897 de 2012 (MP Alexei Julio Estrada; AV María Victoria Calle Correa).

La Corte estima discriminatorio que se haya dirigido exclusivamente hacia los empleados de carrera administrativa, toda vez que como se expuso en acápites precedentes, la protección especial que se deriva de los procesos de restructuración no depende de la naturaleza del cargo que el trabajador ocupe, sino de las condiciones especiales que ocasionen que la persona sea altamente vulnerable y, en consecuencia sujeto de especial protección constitucional. Así lo manifestó esta Corporación en la sentencia T-623 de 2011.

PRIMACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.-

Sentencia T-802/12

Es evidente que la finalidad del legislador fue amparar a las personas que lo requirieran dado el estado de vulnerabilidad al que estuvieran sujetas, máxime cuando esta medida tiene alcance nacional y departamental; entonces, por la naturaleza del cargo no se pueden descartar las circunstancias que los hacen acreedores de la protección constitucional especial que fijó la ley. De allí, que deba adelantarse el mismo procedimiento determinado en la norma, acompañado de los estudios técnicos, así como la evaluación de la información del trabajador y su hoja de vida, para



establecer si reúne las condiciones de un beneficiario del “retén social”. Sobre el particular en la Sentencia T-862 de 2009 se manifestó:

“En consecuencia, si bien es cierto, las personas que se encuentran en cargos de libre nombramiento y remoción tienen una estabilidad laboral precaria, dentro de estos procesos administrativos deben ser tratados de manera igualitaria cuando hacen parte de este grupo de protección especial. Pues resulta claro que la intención de legislador es proteger a un grupo de personas en estado de vulnerabilidad, por ello se estableció que el retén social opera para los procesos de liquidación y de reestructuración independientemente si es del orden nacional o departamental, es así, que por la naturaleza de la vinculación como en cargos de libre nombramiento y remoción, no se pierde la condición de ser un sujeto de especial protección constitucional. Esta situación que debe ser evaluada dentro del desarrollo del estudio técnico utilizando los medios para establecer quienes hacen parte del grupo, mediante el análisis de las hojas de vida y de información que resulta de fácil acceso para el empleador, como es el caso de los pre-pensionados.

(...) En estos eventos, la administración pública está obligada a adoptar medidas de diferenciación positiva a favor del servidor público que pueda llegar a ser considerado como sujeto de especial protección y que resulte afectado con la supresión del cargo del que es titular, independientemente de la naturaleza de su nombramiento.”

De lo expuesto se colige que en los procesos de renovación de la administración pública, reestructuración o liquidación, deben garantizarse los derechos fundamentales y constitucionales de los sujetos de especial protección, aunque éstos tengan una estabilidad laboral precaria por ocupar cargos de libre nombramiento y remoción.

CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES

Procedencia del beneficio de “retén social” ante los servidores públicos que ocupan cargos de libre nombramiento remoción.

La Corte Constitucional ha reiterado que no existe fundamento alguno que sustente la distinción de los destinatarios del “retén social”, según ocupen cargos de vocación permanente o transitoria, entiéndase cargos de libre nombramiento y remoción **o nombrados en provisionalidad. Al contrario, se ha considerado que tal diferencia se torna discriminatoria y conculca directamente derechos fundamentales como la igualdad, la seguridad social en pensiones, entre otros.**

Así las cosas, como quiera que las supresiones de cargos o terminaciones de relaciones laborales producto de un proceso de renovación de la administración pública, no se adelantan en ejecución de la facultad discrecional del nominador, indiscutiblemente deben valorarse los conceptos emitidos como consecuencia del estudio técnico de que trata la Ley 790 de 2002, así como las condiciones específicas del trabajador y los principios del Estado Social de Derecho.

En esa medida, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción aunque gozan de una estabilidad laboral precaria, deben tener un tratamiento igualitario a los demás tipos de servidores cuando reúnan los requerimientos para acceder a la protección especial consagrada en el “retén social” durante los procesos de renovación de la administración pública.



Es evidente que la finalidad del legislador fue amparar a las personas que lo requirieran dado el estado de vulnerabilidad al que estuvieran sujetas, máxime cuando esta medida tiene alcance nacional y departamental; entonces, por la naturaleza del cargo no se pueden descartar las circunstancias que los hacen acreedores de la protección constitucional especial que fijó la ley. De allí, que deba adelantarse el mismo procedimiento determinado en la norma, acompañado de los estudios técnicos, así como la evaluación de la información del trabajador y su hoja de vida, para establecer si reúne las condiciones de un beneficiario del “retén social”. Sobre el particular en la Sentencia T-862 de 2009 se manifestó:

“En consecuencia, si bien es cierto, las personas que se encuentran en cargos de libre nombramiento y remoción tienen una estabilidad laboral precaria, dentro de estos procesos administrativos deben ser tratados de manera igualitaria cuando hacen parte de este grupo de protección especial. Pues resulta claro que la intención de legislador es proteger a un grupo de personas en estado de vulnerabilidad, por ello se estableció que el retén social opera para los procesos de liquidación y de reestructuración independientemente si es del orden nacional o departamental, es así, que por la naturaleza de la vinculación como en cargos de libre nombramiento y remoción, no se pierde la condición de ser un sujeto de especial protección constitucional. Esta situación que debe ser evaluada dentro del desarrollo del estudio técnico utilizando los medios para establecer quienes hacen parte del grupo, mediante el análisis de las hojas de vida y de información que resulta de fácil acceso para el empleador, como es el caso de los pre-pensionados.

(...) En estos eventos, la administración pública está obligada a adoptar medidas de diferenciación positiva a favor del servidor público que pueda llegar a ser considerado como sujeto de especial protección y que resulte afectado con la supresión del cargo del que es titular, independientemente de la naturaleza de su nombramiento.”

De lo expuesto se colige que en los procesos de renovación de la administración pública, reestructuración o liquidación, deben garantizarse los derechos fundamentales y constitucionales de los sujetos de especial protección, aunque éstos tengan una estabilidad laboral precaria por ocupar cargos de libre nombramiento y remoción.

SOLICITUD ESPECIAL

Con todo lo anterior señor juez, ordénese la atención integral para que no sea vulnerada la integridad física, a la salud, la seguridad social, a la especial protección a las personas más vulnerables, ordenando a la **EPS SURA**, suministrarle el debido tratamiento de forma integral a mi poderdante ALBERTO CRUZ MUÑOZ, así como los medicamentos, terapias, etc que sean necesarios para la recuperación de su salud en especial CISTOSCOPIA TRANSURETAL

LAS PARTES LEGITIMADAS

Por la parte accionada, la SECRETARIA DE EDUCACION Municipal de Armenia Quindío. Su representante legal, **PAULA ANDREA HUERTAS ARCILA**, a quien la Registradora Delegada expidió la correspondiente credencial como Secretaria de Educación Municipal y cuya posesión se surtió en el corregimiento de la Virginia comprensión territorial de Calarcá, por ser un hecho de dominio público me abstengo de aportar copia de dichos actos administrativos. Despacha desde el piso primero del edificio “Ancizar López López” de la ciudad de Armenia,



Por la parte accionante, ALBERTO CRUZ MUÑOZ en la ciudad de Armenia (Quindío) en el B/ Popular calle 31 Nro 19-28 Armenia Quindío, teléfono celular número 315 574 2283; correo electrónico; alcrumu56@gmail.com

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Resolución Nro. 0675-2024

Oficio Sintrenal SQ-109-2023 12 de Septiembre de 2023

Historia Clínica de **ALBERTO CRUZ MUÑOZ**, física y en cd. Donde aparece la próxima CISTOSCOPIA TRANSURETAL la cual debe hacerse en el mes de abril 2024 conforme lo ordenado y se evidencia en la historia clínica del 31 de enero de 2024 por el Urólogo oncólogo Álvaro Cuellar Torres pagina 4/4.

Pantallazo MISO

ANEXOS

Sírvase tener como anexos las mencionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

ALBERTO CRUZ MUÑOZ Barrio Popular calle 31 Nro. 19-28 de Armenia, Quindío, teléfono 3155742283

Correo: alcrumu56@gmail.com

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

Correo: educacion@armenia.gov.co

Calle 10A # 23C-44 Barrio Granada Armenia, Quindío,

EPS SURA

Avenida Bolívar # 9N - 16. Centro Comercial Mocawa, Piso 2 Armenia, Quindío

Correo: asosuraoriente@gmail.com

LA SUSCRITA

Carrera 14 con Calle 21 esquina Edificio de Valorización Oficina 403 Armenia, Quindío

Correo linamarcelacaicedo@hotmail.com

Teléfono 3154764935.

Del señor juez, atentamente,

LINA MARCELA CAICEDO OROZCO

CC N° 41.941.001 de Armenia Q

T.P. Nro. 114287 del C.S.J